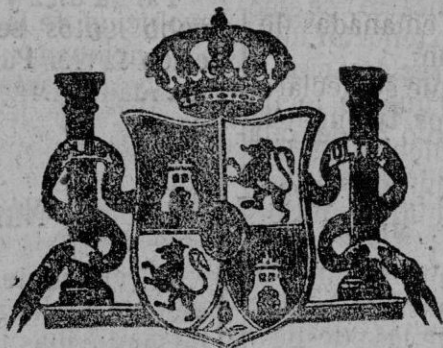


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1457.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2730.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del batallón de reserva núm. 29, Antonio Vazquez Clemente cuya media filiacion se estampa á continuacion; y caso de ser habido, lo remitirán al E. S. Gobernador militar de esta plaza é isla, que lo reclama.

Media filiacion.

Es hijo de José y de Maria natural de Costegana en la provincia de Huelva, vecino del mismo pueblo, oficio del campo, edad 20 años, estatura 1 metro 540 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño.

Palma 17 de junio de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2731.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Seccion de Intervencion.—Autorizada esta Administracion económica por la Direccion general del Tesoro público y ordenacion general de pagos del Estado para satisfacer las facturas de cupones de bonos de la 1.^a y 2.^a emision vencimiento de 30 de junio de 1885 que habiendo sido presentados á reconocimiento en esta dependencia se haya hecho constar su legitimidad por dicha direccion queda desde luego abierto su pago siendo de advertencia que este se verificará á medida que los fondos lo permitan.

Lo que se anuncia al público por medio de este Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados.

Palma 16 junio de 1876.—El Jefe económico.—P. S.; José Casalduero.

Núm. 2732.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos del consumo que á continuacion se expresan durante el mes de mayo último:

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTOLITROS.			KILOGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.		
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.
Ibiza.....	23'15	12'50	»	»	»	0'52	1'18	0'44	0'80	1'05	»	1'62	»	»	
Inca.....	24'20	14'21	»	»	0'27	0'58	1'18	0'20	0'32	1'09	»	»	0'03	»	
Mahon.....	29'72	13'89	»	»	0'87	0'57	1'56	0'15	0'30	1'38	1'38	1'38	0'08	0'13	
Manacor.....	21'80	13'60	»	»	0'35	0'42	1'12	0'12	0'45	0'90	0'90	»	0'02	0'04	
Palma.....	29'50	13'21	»	»	0'70	0'61	1'57	0'50	0'62	1'75	1'87	1'87	0'04	0'05	
TOTALES...	128'37	69'41	»	»	2'19	2'70	6'61	1'41	2'49	6'17	4'15	4'87	0'17	0'22	
Precio medio general.....	25'67	13'88	»	»	0'55	0'54	1'32	0'28	0'50	1'23	1'38	1'62	0'04	0'07	

	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas	Cents.	
TRIGO....	Precio máximo. . . .	29'72	Mahon.
	Idem mínimo. . . .	21'80	Manacor.
CEBADA..	Precio máximo. . . .	15'89	Mahon.
	Idem mínimo. . . .	12'50	Ibiza.

Palma 16 de junio de 1876.—El jefe de la Administracion provincial de Fomento, Luis Rubio.—V. E.—El Gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 2733.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 28 de mayo último dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«Pacificada felizmente la península y por lo tanto libre ya de los entorpecimientos que á la mayor parte de las Administraciones económicas impedían efectuar con la regularidad

debida el envio de los dos ejemplares del Boletín oficial en que publicasen las liquidaciones del 5.^o establecido sobre los Presupuestos municipales; este Centro Directivo deseando que en el próximo ejercicio de 1876-77 conozcan los Ayuntamientos de esa provincia con la oportuna anticipacion, lo que á cada uno corresponda satisfacer por el indicado concepto ha dispuesto que en cumpli-

miento del art. 30 de la Instrucción del ramo, exija V. S. de los Alcaldes respectivos los certificados que el referido artículo determina, señalándoles el plazo que juzgue V. S. conducente para que dichos documentos se hallen todos en esa oficina provincial el 31 de julio próximo, procediendo pasado este dia contra los municipios morosos, segun preceptua el art. 45 de la repetida Ins-

2
trucción, puesto que dentro del siguiente mes de agosto, debe llevarse a efecto lo que previenen los artículos 7.º y 11 de la misma, esperando evitará V. S. los continuos recuerdos que en años anteriores.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todas las Corporaciones Municipales de la misma, á fin de que en el improrrogable plazo de 30 días, remitan á esta Administración económica las certificaciones á que se refiere la preinserta comunicación.

Palma 14 de junio de 1876.—El Jefe económico, P. S. José Casaldüero.

Núm. 2734.

Debiendo proveerse un estanco en el lugar sufragáneo de Felanitx denominado «Cas Concos» por haber quedado cesante el que lo tenía, he acordado señalar el plazo de 8 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerlo presenten sus solicitudes en esta Administración económica; en la inteligencia de que tendrán derecho de prioridad los licenciados de ejército y armada y las viudas y huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña, ó por consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra ó en actos del servicio.

Lo que se hace público por medio de este periódico á los fines que se expresan.

Palma 14 de junio de 1876.—El Jefe económico, P. S., José Casaldüero.

Núm. 2735.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA.

Hallándose vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, se anuncia para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la secretaría del mismo, dentro de treinta días contados desde el siguiente del en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial; debiendo poseer los solicitantes los requisitos prevenidos en el art. 116 de la ley municipal vigente.

Santa Maria 18 junio de 1876.—El alcalde, Pedro Juan Vich.—Cristóbal Gomila, secretario interino.

Núm. 2736.

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR.

Teniendo que proceder la Junta municipal de este pueblo á la formación del reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial del próximo año económico de 1876 á 77, con arreglo á la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el artículo 32 del Reglamento de la ley de 23 de febrero de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaría de este Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo devolviéndolo á dicha secretaría en el término de ocho días, en la inteli-

gencia que de no verificarlo, se efectuará por la Junta y no tendrán derecho los interesados á reclamación de agravio por las cuotas que se le impongan según el artículo 33 del citado reglamento.

Bañalbufar 16 de junio de 1876.—El Alcalde Presidente, Miguel Bujosa.—P. A. del A. y J. M., Ramon Vanrell secretario.

Núm. 2737.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Jaime Antonio Prohens y Bennasar natural de la villa de Felanitx, fallecido en esta ciudad, en seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, para que dentro el término de treinta días comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del infrascrito en los autos que se instruyen sobre ab-intestato, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma catorce de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 2738.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Pedro Antonio Tomás y Estrada, muerto ab-intestato en esta ciudad el día nueve de abril de mil ochocientos sesenta y siete, para que dentro el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á deducirlo y de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en los autos ab-intestato de dicho Tomás promovido por su hijo D. Antonio Tomás y Roselló.

Palma ocho de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga escribano.

Núm. 2739.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á heredar á Francisco Alberti y Vives natural y vecino de la villa de Bañalbufar en donde falleció día ocho de diciembre de mil ochocientos setenta, para que dentro el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos ab-intestato que del mismo estoy instruyendo á instancia de su hijo Jaime, advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y seis de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga escribano.

Núm. 2740.

En virtud del presente edicto, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se expresan:

Una porción de tierra de estension de cien destres, ó sean diez y siete áreas, setenta y cinco centiáreas, siete mil setecientos noventa y seis diez milésimos, con una casa y el edificio inmediato á la misma situada en el término de esta ciudad y punto conocido por el Secar de la Real, denominada Can Prim, antes cas Majoriel, lindante por Norte con tierras de Ramon Vallespir, por Sur y Este con la de Antonio Coll y por Oeste con camino de establecedores queda justipreciada en seis mil quinientas pesetas.

Otra pieza de tierra poblada de almendral, conocida por Cana Milla, situada en dicho término y pago el Secar de la Real, de cabida de media cuarterada poco más ó menos, equivalente, á treinta y cinco áreas cincuenta y una centiárea, cinco mil quinientos noventa y dos milésimos; linda por Norte con tierra de Antonio Tomás, por Sur con propiedad de Margarita Mateu, por Este con otra de D. Jaime Escat y por Oeste con las de Ramon Vallespir, valorada en dos mil ochocientos noventa pesetas.

Pertenecen ambas fincas á Guillermo Ferrasa y Mateu, y se venden para con su producto hacer pago á D. Antonio Canaves y Coll de lo que contra aquel alcanza por capital, intereses y costas, y para su remate ha sido señalado el día diez del próximo julio á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia que serán de cargo del rematante las costas de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que por este se originase, debiendo consignarse por los postores previamente en poder del actuario el diez por ciento del justiprecio que se virá de pago á los que obtengan aquel á su favor y devuelto á los demás.

Palma catorce de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 2741.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Sebastian Llabrés y Cirer, natural y vecino que era de la villa de Sansellas y en la que falleció día veinte y seis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, sin disposición testamentaria á fin de que dentro de treinta días que por primer término se les señala comparezcan á deducirlo en este Juzgado, en los autos incoados en el mismo sobre declaración de herede-

ros de dicho finado; parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Inca á treinta de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandato de S. S., Bartolomé Verd escribano.

Núm. 2742.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de ab-intestato instruido por Miguel Riutord y Font respecto á los bienes dejados por Juan Gelabert y Font y Pedro Riutord y Gelabert, para que se declaren herederos del primero á sus dos hermanas Isabel y Catalina Font; y herederos del segundo á su padre Miguel Riutord y Font y su hermano é hija respectiva Barbara Riutord y Gelabert; he dispuesto llamar por este segundo edicto á los demás que se crean con derecho á dichas herencias, para que en el término de veinte días se presenten á deducirlo en este Juzgado, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manacor á doce de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Miguel Aulet.

Núm. 2743.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahón.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Martina Sans y Pons, consorte de Sebastian Ameller y Pons, natural de Alayor y vecina de Ciudadela, y de su hijo Lorenzo Ameller y Sans, natural y vecino de dicha ciudad de Ciudadela donde fallecieron ambos, á saber; la primera en seis de enero de mil ochocientos setenta y cuatro y el segundo el día tres de enero de mil ochocientos setenta y cinco, para que dentro del término de treinta días comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el expediente sobre declaración de herederos ab-intestato de los mismos promovido por el referido Sebastian Ameller y Pons, pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahón á diez de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 2744.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE LAS BALEARES.

Debiendo proveerse dos plazas de maestros de obras militares de 3.ª clase, dotadas con el sueldo anual de mil pesetas y la gratificación correspondiente á los días de asistencia á los trabajos, se anuncia para que los aspirantes á ellas puedan dirigir desde luego sus instancias al Excelentísimo Sr. Ingeniero general acompa-

nadas de la partida de bautismo ó acta de nacimiento y certificaciones de su estado civil y de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí, ó haber asistido como facultativo á alguna obra bajo la direccion de ingeniero ó arquitecto. Los exámenes de oposicion tendrán lugar en Guadalajara el dia 11 de setiembre próximo con arreglo á las condiciones insertas en la Gaceta de 16 de setiembre último.

Palma 14 de junio de 1876.—El brigadier director subinspector, José Cortes.

Núm. 2745.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1875 han de proveerse por traslado las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Gerona.

PUERLOS Y ESCUELAS.		Dotacion. Ptas. Cis.
Elemental de niños.		
Montras.	Id. de niñas.	825'00
Rosas.		350'00

Casa y retribuciones. Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la secretaria de la Junta provincial de instruccion pública de Gerona dentro del plazo de 15 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 13 junio de 1876.—El Rector, Julian Casaña.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de La Bañeza, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Fernandez Cadorniga, á nombre de D. Manuel Osorio Montes, acudió al Juzgado de La Bañeza en 5 de Mayo de 1873 con un interdicto de recobrar la posesion de una finca, de cabida de seis celemines de tierra, en el término del pueblo de Navianos, sitio que llaman la Diabia á la Fosa, que el actor habia comprado al Estado, y de la que habia sido despojado por Cayetano Fernandez, Ramon Vecino y José Blanco.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á las partes, y del cual interpusieron apelacion para ante la Audiencia, acudiendo al mismo tiempo al Gobernador de la provincia para que requisiera de inhibicion al Juzgado, por tratarse de una finca que el Cayetano Fernandez y demas asociados compraron al Estado, sin que hubiera mediado reclamacion alguna por parte del actor en el interdicto.

Que el gobernador, de conformidad con el parecer de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia, requirió de inhibicion al Juzgado sin ci-

tar la disposicion legal en que se apoyaba, y fundándose solamente en que tanto el Manuel Osorio como Cayetano Fernandez y consortes derivan su derecho, respecto de la finca en cuestion, de ventas hechas por el Estado, y que por tal razon las cuestiones de propiedad y posesion que traen su origen de las expresadas ventas tienen y revisten carácter administrativo.

Que el juez, sustanciado el incidente de competencia, proveyó auto inhibiéndose de conocer en el asunto, y mandando remitir lo actuado al gobernador de la provincia:

Que apelado este auto por las partes, la Audiencia de Valladolid lo revocó declarando competente al Juzgado, mediante que no se habia citado por el gobernador la disposicion legal en que se apoyaba para reclamar el conocimiento del negocio:

Que el gobernador, despues de oír á la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual el gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendido un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando que el gobernador, al requerir de inhibicion al juzgado lo hizo sin citar el texto de la disposicion legal en que apoyaba su competencia para conocer en el asunto, segun previene el art. 57 del reglamento anteriormente citado, resultando de tal omision un vicio sustancial que impide la decision del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal sustanciada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitres de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Leon y el juez de primera instancia de La Bañeza, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de Laguna de Negrillos denunciaron al Juzgado de La Bañeza en 20 de junio de 1874 el hecho de haber ocultado D. Agustin Vivas y D. Valentin Martinez, durante el tiempo que ejercieron los cargos de alcalde y teniente alcalde en el Ayuntamiento de dicho pueblo, gran parte de su riqueza, resultando de ello un aumento indebido en las cuotas de los demas vecinos contribuyentes:

Que habiéndose empezado á instruir sumaria en averiguacion del hecho denunciado, el gobernador de la provincia en 9 de diciembre de 1874, á instancia de D. Agustin Vivas, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que se estaba instruyendo por la Administracion económica de Leon un expediente con objeto de averiguar las utilidades que se habian rebajado los Ayuntamientos y Junta pericial de Laguna de Negrillos desde el año económico de 1869 70 á fines de junio de 1873: en que los Ayuntamientos y Juntas periciales son responsables de la certeza y exac-

titud de los trabajos de evaluacion individual: en que por los agravios ocasionados como consecuencia de dichas operaciones procede entablar en primer término la reclamacion administrativa, sin perjuicio de la judicial que pueda entablarse cuando se ha causado el daño maliciosamente: en que no siendo los particulares, y si el Ayuntamiento y Junta pericial, los que pudieron haber hecho las alteraciones, contra aquellas corporaciones debian deducirse las acciones administrativas y judicial en su caso; y citaba el gobernador la Real orden de 3 de setiembre de 1874 y la circular de 10 de julio de 1849:

Que despues de oír al ministerio fiscal, acordó el Juzgado en 19 del expresado mes de diciembre no tener por entablada la competencia, por no haber oido el gobernador á la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia antes de requerir de inhibicion, manifestándose á dicha autoridad por si queria volver á requerir en forma:

Que en 23 de febrero del año próximo pasado se dirigió el Juzgado al gobernador manifestándole que si en el término de ocho dias no requeria legalmente se le tendria por separado de la competencia; y habiendo trascurrido dicho término, el Juzgado dictó auto declarándose competente, y lo puso en conocimiento de la autoridad administrativa:

Que el gobernador, previo informe de la Comision provincial y de acuerdo con el mismo, requirió de inhibicion al Juzgado en 30 de abril del año último, reproduciendo su comunicacion de 9 de diciembre de 1874, y añadiendo que con arreglo al art. 190 de la ley municipal, antes de conocer los tribunales del hecho origen de la causa formada á Vivas y Martinez debia averiguarse administrativamente si la riqueza de aquellos habia ó no disminuido:

Que el Juzgado, despues de oír al ministerio fiscal y á los dos interesados en la causa, se declaró competente, alegando como razones para ello que, atendido el objeto del sumario, no era posible dudar que los denunciados habian hecho uso de la accion que les concedia el art. 190 de la ley municipal, y por tanto, no era administrativo, sino judicial, la averiguacion de si eran ó no ciertos los hechos denunciados: que el no preceder expediente gubernativo á reclamacion deducida ante el Juzgado no producía competencia á favor de la Administracion, y únicamente podía ocasionar la nulidad del procedimiento, la cual seria apreciable por el Tribunal que entendiese en el asunto: que el hecho no podia menos de constituir un delito de los comprendidos en los artículos 321, 412 ó 414 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales, sin previa resolucioin administrativa; y por último, que adoleciendo el primer requerimiento de un vicio sustancial y no habiéndolo reproducido en forma el gobernador dentro del plazo que el Juzgado le fijó para hacerlo, no podia menos de tenerse como abandonado dicho requerimiento por parte de la Administracion, no siendo dable por consiguiente suscitar nueva competencia sobre el mismo asunto; y citaba el Juzgado varias decisiones de competencia.

Que el gobernador, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, suscitándose el presente conflicto:

Vista la Real orden de 24 de febrero de 1854 declarando que todo el que se

crea perjudicado en sus intereses por los actos ó operaciones de los funcionarios y corporaciones que concurren á la gestion de los negocios públicos de un modo que constituya delito, puede acudir ante el Tribunal competente á pedir, juntamente con la responsabilidad criminal, la indemnizacion civil que le corresponda: que solo dicho Tribunal, con arreglo á las leyes, es el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se le hubiese denunciado; y que los gobernadores no deben negarse, por lo tanto, á remitir á los Tribunales los expedientes que sobre agravios en materia de contribuciones se hubieren instruido gubernativamente, teniendo facultad de provocar competencia si el hecho en cuestion se hallase dentro de la jurisdiccion correccional que á la Administracion compete:

Visto el art. 190 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, que concede á cualquier vecino ó recaudado del pueblo, ademas de los recursos administrativos que la misma ley establece, accion para denunciar y perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia á los alcaldes, concejales y asociados siempre que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual los gobernadores no podian suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentado contra D. Agustin Vivas y D. Valentin Martinez, cuando ambos habian dejado de ejercer los cargos que desempeñaran en el Ayuntamiento de Laguna de Negrillos, tiene por objeto que se averigüe y castigue en su caso el hecho de haber aquellos ocultado su riqueza imponible en perjuicio de los demas contribuyentes del pueblo:

2.º Que si resultara cierta dicha ocultacion podria constituir un delito de los definidos en el Código penal, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales de justicia, ante los cuales alegaran los interesados las razones que estimaren convenientes en su defensa:

3.º Que no existen en el presente caso ninguna de las dos excepciones que determina el reglamento de 25 de setiembre de 1863 para que pueda provocarse competencia en materia criminal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á veintitres de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por mi ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizarle para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley

dando fuerza de tal á las resoluciones expedidas por dicho Ministerio desde 20 de setiembre de 1873 que tengan carácter legislativo.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Á LAS CORTES.

En el periodo trascurrido desde que las Cortes suspendieron sus tareas en 20 de setiembre de 1873 hasta que S. M. el Rey (Q. D. G.) abrió las sesiones de los Cuerpos Corteslegisladores, los Gobiernos que se han sucedido han dictado diferentes disposiciones que debieron emanar del poder legislativo, á quien seguramente se hubieran sometido en épocas normales.

La concesion de prórogas á varias empresas de obras públicas, de anticipos á otras; la creacion de arbitrios destinados á la continuacion de las que se realizan en algunos puertos; el restablecimiento de la inspeccion administrativa de ferro-carriles con independencia de la facultativa; la reforma de la ley de Bolsa y de la de Instruccion pública, especialmente en la parte que se refiere á textos y programas; al fijar reglas para el nombramiento de profesores auxiliares, expedicion de títulos y validez de los estudios privados; la reorganizacion de las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública, y la trasferencia de crédito de un capítulo á otro del presupuesto, son disposiciones acordadas en ese tiempo por medio de decretos, en cuyos preámbulos se consignan las razones que hicieron conceptuarlas necesarias.

El ministro que suscribe, cumpliendo el deber de dar cuenta á las Cortes de todas estas disposiciones, lo verifica para que se sirvan aprobarlas; por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado previamente por S. M., tiene el honor de someter á su deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declaran leyes del Reino todas las resoluciones que han sido expedidas por el Ministerio de Fomento desde el 20 de setiembre de 1873, y que tengan carácter legislativo. Madrid 9 de junio de 1875.—El ministro de Fomento, C. El Conde de Torenó.

(Gaceta del 10 de junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á su Magestad el Rey (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 603, de fecha 21 de febrero último, en la que participaba á este Ministerio haber dispuesto la baja en ese ejército del profesor veterinario de segunda clase D. Emilio Selgas y Aguado, cuyo individuo, destinado á esa isla por orden del gobierno de 18 de abril de 1873, no se ha incorporado á su destino. Enterado S. M., así como de una comunicacion del Director general de caballeria de fecha 31 de marzo próximo pasado, en la que manifiesta ser desconocida la residencia del expresado profesor veterinario, se ha servido disponer S. M. sea dado definitivamente de baja en el ejército, y que se publique esta disposicion en la Gaceta oficial á fin de que, llegando á noticia de todas las

Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter militar que ha perdido con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. muchos años. Madrid 2 de junio de 1876.—Francisco de Ceballos.—Sr. Capitán general de la isla de Cuba.

(Gaceta del 7 de junio.)

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los ayuntamientos, sus secretarios, juntas locales de enseñanza y maestros de instruccion primaria. Por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de administracion civil; Secretario cesante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia; primer Jefe de Negociado que ha sido durante muchos años de la secretaria del de Madrid; Gobernador electo, y autor de varias obras administrativas y literarias.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de setiembre de 1866, consistente en mas de 100 expedientes como los tan útiles como necesarios, y un total de 1600 á 1700 demostraciones prácticas ordenada en una forma distinta á la de la primera edicion, que facilita mas su consulta.

Condiciones económicas y advertencias.

El Prontuario de la Administracion municipal se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º prolongado, buen papel, é impreson compacta y esmerada.

Se ha repartido el primer cuaderno, y de hoy en adelante, cada 15 dias recibirán uno los señores suscritores hasta el 8.º ó 9.º, que supuestos contendrá toda la obra para que sea completa.

No se admiten ya suscripciones mas que por cuadernos al precio de 2 pesetas 50 céntimos. Para adquirir el carácter de suscriptor, es preciso remitir el importe del primer cuaderno en libranzas, letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó sellos de 10 céntimos de peseta; en cuyo último caso se incluirán dos de los mas de la misma clase por el quebranto en el cambio, y se certificarán las copias que los contengan, pues no se responde mas que de las que se reciben.

Al recibir los suscritores el primer cuaderno, remitirán el importe del segundo; al recibir el segundo, el importe del tercero, y así sucesivamente hasta la terminacion de la obra.

Por circunstancias especiales, se remite el primer cuaderno á algunos de los señores alcaldes, sin embargo de no haber avisado ó satisfecho la suscripcion, al objeto de que juzuen por él del todo de la obra; encareciéndoles que, si no les conviene hacerse con ella, lo devuelvan, y de lo contrario remitan el importe del primero y segundo para que se les pueda enviar éste enseguida.

Lo mismo nuestro corresponsal que los libreros de provincias, podrán hacer proposiciones para la adquisicion de ejemplares, y se les contestará á vuelta de correo.

Al final de cada tomo irá un índice general de las materias que abraza, y en el

último, el particular correspondiente al mismo, con otro general para facilitar mas su consulta. Tambien incluiremos otro comprensivo de los nombres de los que se hayan suscritos á la obra como protectores de la publicacion.

Se reciben encargos en esta imprenta.

RECOPIACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ORDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

por

la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1843, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, a fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenerse. Consta de unas 288 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresion, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

GUIA DE CONSUMOS.

por

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 13 de junio del propio año; el Reglamento organico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de tarifas a que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningún pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro múltiple ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

AYUNTAMIENTOS

y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Comprende este libro:

Las leyes municipal y provincial promulgadas en 20 de agosto de 1870, con extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones que se han dictado sobre ellas, y notas aclaratorias para el mas fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles.

Contiene ademas:

el Reglamento de 20 de abril del mismo año, muchos de cuyos artículos se hallan vigentes y pueden aplicarse á falta de otros aclaratorio en la ley municipal, Jefe honorario de administracion civil, antiguo secretario de Ayuntamiento, primer jefe de negociado que ha sido de la Secretariadel de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias. Su precio 2 pesetas. Setiembre de 1874.

BOLETIN DE GOBERNACION

y

GUIA LEGISLATIVA.

De reconocido interés para los Ayuntamientos, Corporaciones provinciales y funcionarios dependientes de Gobernacion.

Desde el próximo mes de junio y debidamente autorizada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, empezará la publicacion del Boletín al que se unirá la Guia legislativa bajo la direccion del Sr. D. Gerónimo Flores, Jefe honorario de Administracion y Secretario que ha sido del Gobierno civil de Alicante y en la actualidad del de Murcia.

La Guia legislativa se publicara por entregas que irán unidas al Boletín de Gobernacion formando un cuaderno por cada uno de los ramos que dependen del Ministerio siendo estos tantos libros de consulta que faciliten la tramitacion de los diferentes expedientes y las resoluciones que procedan con arreglo á lo que determinan las leyes, Reales órdenes, Decretos y circulares uniéndose en lo sucesivo á cada uno de los cuadernos las alteraciones que sufran las disposiciones hoy vigentes.

Condiciones económicas.

Quincenalmente desde 1.º de junio se publicará el «Boletín» al que irán unidos los pliegos de la «Guia Legislativa de Gobernacion.»

Precios de suscripcion en Madrid y Provincias.

Al «Boletín» y la «Guia» trimestre 20 reales, medio año 40 rs., un año 70 rs. En Ultramar, medio año 80 reales, un año 160 reales.

El abono de suscripcion se hará por letras del Giro múltiple al Administrador del «Boletín», D. Carlos Flores, Plaza de las Barcas, 3, Murcia.

Todos los Editores de los Boletines oficiales de las provincias están autorizados para recibir suscripciones.

TRATADO PRACTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion 6 calle de la Parada 15 principal izquierda.

GUIA DE ELECCIONES,

comprensiva de la ley electoral promulgada en 20 de agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos y profusa de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicada hasta la fecha.

FOR EL MISMO AUTOR.

Su precio 75 céntimos de peseta. Setiembre de este año.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.